



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00414-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO ROLDAN GORDILLO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

1º. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud de corrección de la sentencia que formula el apoderado judicial del demandante (folios 85 al 86).

2º. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho, el 4 de febrero de 2015, se declaró la nulidad del oficio No. 10758/OAJ del 03 de diciembre de 2012, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a CASUR a reajustar la asignación de retiro del señor Luis María Roldán Gordillo, durante los años 2002 y 2004 (folios 60 al 70).

El 15 de julio de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija la parte motiva de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2015 (folios 60 al 70), en el sentido de establecer que el reajuste de la asignación de retiro del Sr. Luis María Roldán Gordillo, es para los años 2002 y 2004 y no para los años 1997 a 2004 (folios 85 al 86).

3º. Consideraciones

En relación con la corrección de los errores aritméticos y otros que se presenten en las providencia, dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Refiere el apoderado del demandante que en la parte motiva de la sentencia se ordenó reajustar la asignación de retiro del señor Luis María Roldán Gordillo, con fundamento en el IPC, durante los años 1997 a 2004, siendo lo correcto que se reajuste la asignación de retiro del actor para los años 2002 y 2004, tal como se indicó en la parte resolutive de la sentencia. Asegura que por éste motivo no le ha sido posible a la entidad demandada dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo (folios 85 al 86).

El despacho advierte que le asiste razón al peticionario, ya que se observa que hay una irregularidad entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia del 4 de febrero de 2016, lo que vulnera el principio jurisprudencial de congruencia de las sentencias, en consecuencia y en aras de salvaguardar el citado principio, accederá a lo solicitado.

Conforme se indicó y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, se corregirá lo dispuesto en el primer párrafo del reverso de la página 67, de la parte motiva de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

“...este despacho ordenará: 1. Reajustar la asignación de retiro que se ordenó pagar al Sr. LUIS MARÍA ROLDAN GORDILLO con fundamento en el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, durante los años 2002 a 2004, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993..”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR lo dispuesto en el primer párrafo del reverso de la página 67, de la parte motiva de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

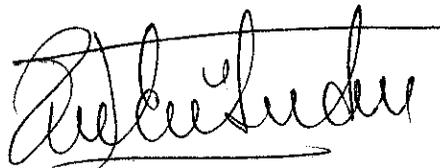
“...este despacho ordenará: 1. Reajustar la asignación de retiro que se ordenó pagar al Sr. LUIS MARÍA ROLDAN GORDILLO con fundamento en el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, durante los años 2002 y 2004, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993..”

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2013-00414-00
Demandante:	Luis Mario Roldán Gordillo
Demandados:	CASUR
Proyectó: M.A.J.	

SEGUNDO: En lo demás, la sentencia del 04 de febrero de 2015, se mantiene incolumne.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la corrección de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKÍS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 027 del 17 de agosto de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2013-00414-00
Luis Mario Roldán Gordillo
CASUR



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00169-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VALERO ARDILA Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL,
NACIÓN - FISCALÍA NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 31 de mayo de 2016 (folios 1302 al 1303 del cuaderno N° 3).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 31 de mayo de 2016, se inadmitió la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte actora, en el término de diez (10) días, allegara los correspondientes traslados de la demanda y sus anexos (folio 1300 del cuaderno N° 3).

El 03 de junio de 2016, el representante judicial de los demandantes, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes anotada, del cual se le corrió el traslado que prevé el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P. (folios 1302 al 1303 – 1315 del cuaderno N° 3).

El 15 de julio de 2016, la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, solicitó no se revocara la providencia objeto de discusión, así mismo allegó memorial poder (folios 1311 al 1314).

3. Consideraciones:

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, prevé lo siguiente:

***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (subrayado por el Despacho).*

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 31 de mayo de 2016, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de reposición que se debe revocar el auto del 31 de mayo de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, y en su lugar proceder a admitir el presente libelo, en razón a que las copias y los anexos de la demanda fueron aportadas en forma magnética, esto es en 5 CDS, cumpliendo así el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

El precitado artículo, indica o señala los anexos que deben acompañar toda demanda entre los cuales encontramos:

“5. Copias de la demanda y de sus anexos, para la notificación de las parte y el Ministerio Público”.

Referente al tema, el juriconsulto de derecho procesal, el doctor Azula Camacho¹ define anexos, como *“los documentos que la Ley exige adjuntar a la demanda para*

¹ Azula Camacho “Manual de Derecho Procesal” – Tomo II, Parte General, Octava Edición, Bogotá: Editorial Temis s.a., 2011, página 114.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00169-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VALERO ARDILA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
S.P.V.

establecer ciertas circunstancias o surtir determinadas actuaciones y que constituyen requisitos esenciales para su admisión” (subrayado por el despacho).

Consultada la definición de copia, se tiene que es la reproducción fiel de un escrito, la representación textual de un escrito impreso o el Trasunto de cualquier escrito o documento hecho por funcionario competente y con formalidades que la ley determina.

Si bien es cierto, que el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P. contempla la posibilidad de presentar la demanda en medio magnético, sin necesidad de adjuntarla en copia física, esto es siempre y cuando se haya implementado el Plan de Justicia Digital, requisito que no se cumple en el presente caso ya que la rama judicial aún no cuenta con la infraestructura y la cobertura de internet y demás medios tecnológicos para que sea implementado un expediente meramente digital, por lo que para hoy día se maneja un sistema mixto que conlleva la utilización limitada de los medios magnéticos grabando las diferentes audiencias dejando copia en cd en los expedientes físicos que reposan en la Secretaría de cada Despacho.

Es pertinente indicar que esta jurisdicción cuenta con norma especial que prevé el Traslado de la Demanda, en consecuencia la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, y no como lo sostienen el recurrente la prevista en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P.

En relación al trámite de las notificaciones el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, plantea lo siguiente:

“Artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)” (subrayado por el Despacho).

En virtud de los anteriores planteamientos, no se revocará el auto del 31 de mayo de 2016, ya que la inadmisión de la presente demanda, no obedece a un capricho de este ente judicial, con ánimo de dilatar el proceso, contrario sensun, implica una necesidad a fin de practicar en debida forma la notificación y traslado de la demanda, garantizando con ello el debido proceso, el principio de defensa, y así evitar una posible nulidad.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00169-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA VALERO ARDILA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
S.P.V.	

De otro lado, de acuerdo al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 575154 del 14 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 46353342 y Tarjeta Profesional N° 112282 del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención al poder otorgado por el Dr. Rodrigo Suarez Giraldo, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio a la Dra. ANA CENETH LEAL BARON, para que funja como representante judicial de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., se entenderá notificada la autoridad demandada Nación – Rama Judicial, por conducta concluyente, en consecuencia, el auto que admita el presente libelo se le notificara por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

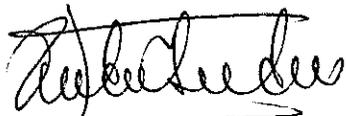
RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto del 31 de mayo de 2016, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer Personería a la Dra. ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 46353342 y Tarjeta Profesional N° 112282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1312 al 1314 el plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

TERCERO: Tener por notificada a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, notificada por conducta concluyente, en consecuencia una vez se profiera el auto admisorio de la demanda, se le notificara la aludida providencia por estado, de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00169-00
OLGA LUCIA VALERO ARDILA Y OTROS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 027 del 17 de julio de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00169-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VALERO ARDILA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00275-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL VICHADA
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Departamento del Vichada, mediante apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA CONTRACTUAL contra la Compañía de Seguros Suramericana S.A., con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINCE PESOS (\$220.566.222.15) en contra de la Aseguradora SURAMERICANA derivada de la decisión contenida en la resolución 192 de 2014, mediante la cual se confirma en todas sus partes la resolución 456 del 07 de octubre de 2013” Por medio del cual se declara la ocurrencia del siniestro que afecta la estabilidad de la obra del contrato de obra 519 de 2010 y ordena hacer efectiva la póliza de garantía número 0530645-4 suscrita con la Compañía de Seguros generales SURAMERICANA.

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago por los intereses comerciales moratorios, liquidados a la tasa ' máxima permitida certificada por la Superintendencia Bancada, desde que la obligación se hizo exigió le hasta que se satisfagan las pretensiones.”

Fundamento sus pretensiones en atención en el título ejecutivo, que para el caso en marras es complejo, la parte ejecutada allegó los siguientes documentos:

- Contrato de obra N° 519 del 28 de octubre de 2010, cuyo objeto contractual era la construcción de las obras de pavimento de la Cra 7 entre las calles 2 y 11, acceso principal al colegio Francisco de Paula Santander Municipio de la Primavera Vichada (folios 7 al 14).
- La Resolución 456 del 07 de octubre de 2013, mediante la cual se declara la ocurrencia del siniestro que afecta la estabilidad de la obra del Contrato de Obra N° 519 de 2010 y se ordena hacer efectiva la póliza de garantía N° 0530645-4 suscrita por la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA (folios 42 al 52).

- La Resolución N° 192 del 12 de mayo de 2014, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 456 de 2013, confirmándola en todas sus partes (folios 53 al 67).
- La Resolución N° 419 del 15 de septiembre de 2014, que negó la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 192 de 2014 (folios 68 al 77).
- El Registro Presupuestal del Contrato de obra N° 519 del 28 de octubre de 2010 (folio 18)
- Póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 0530645-4 del 29 de octubre de 2010, suscrita por la Compañía de Seguros Suramericana S.A, cuyo beneficiario es el Departamento del Vichada (folio 21 al 23).
- La Aprobación de la póliza N° 0530645-4 de seguro de cumplimiento del Contrato de obra N° 519 del 28 de octubre de 2010 (folios 27 al 28).

El Honorable Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2008, dentro del expediente N° 32687, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, indicó que lo siguiente:

“Es totalmente Valido que la administración pueda optar por cobrar ejecutivamente una garantía ante el juez Administrativo y por ende, este tendrá plena competencia para el efecto por disposición expresa del artículo 75 de la Ley 80 de 1993” (subrayado por el Despacho)

En cuanto a la conformación del título ejecutivo contractual el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 17 de julio de 2003, expediente 22855, C.P. German Rodríguez Villamizar, indicó lo siguiente:

“Los citados octos administrativos, por si solos no constituyen título ejecutivo idónea para la ejecución pretendida en la demanda, pues, coma quedó anotada, para esas efectos era necesario integrar el título de recaudo con el contrato estatal de compraventa N° 004 de 1996, las pólizas de seguros otorgadas por seguros del estado s.a. cuya nomenclatura ya fue referida y las decisiones de la administración, debidamente notificadas y ejecutoriadas.”(Subrayado y negrilla par el Despacha).

En consecuencia, los documentos que se requieren para integrar en debida forma el título ejecutivo contractual son los siguientes:

- 1) El contrato estatal o la copia auténtica de este y los acuerdos o actas que lo modifican, siempre que se relacionen directamente con el cobro de la póliza.
- 2) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato estatal, ósea los contemplados en el artículo 41 de la Ley 80 de

Medio de Control:	Ejecutivo Contractual
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00275-00
Demandante:	Departamento del Vichada
Demandados:	Seguros Generales Suramericana S.A.
S.P.V	

1993¹, estos son la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales.

- 3) El acto administrativo que declaro la obligación de pago de la compañía de seguros, con las constancias de notificación a los interesados (contratista y la compañía de seguros) y de firmeza, al igual que los actos que resuelven los recursos gubernativos, si son interpuestos, con las constancias de notificación y firmeza
- 4) La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías y su ampliación, cuando sea del caso, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías y los anexos de la póliza, siempre y cuando modifiquen sustancialmente las condiciones del contrato, como podría serlo,
- 5) La póliza de seguros en original o en duplicado
- 6) La Acreditación de la existencia y representación legal del contratista y de la compañía de seguros.

En virtud de las disposiciones antes referidas y estudiado el presente expediente, se tiene que no se aportaron la totalidad de los documentos exigidos para conformar en debida forma el titulo ejecutivo, puesto que se omitió allegar las correspondientes constancias de notificación al contratista y a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. de las Resoluciones N° 456 de 2013, N° 192 de 2014, y N° 419 de 2014 y tampoco se aportó la constancia de conformación de la Unión Temporal Vías Vichada y el certificado de existencia y representación de cada uno de sus integrantes, la cual funge como parte contratante dentro del contrato N° 519 del 28 de octubre de 2010.

En consecuencia, éste Despacho previamente a librar el respectivo mandamiento de pago, le concede a la parte ejecutante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte los documentos enunciados en el párrafo anterior.

De igual manera, se requerirá al Dr. DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, para que allegue los documentos que acrediten la calidad con que dice actuar el señor GERMAN SALAS RODRIGUEZ, al momento de otorgar el poder visible a folio 6 del expediente, con el fin de proceder a reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

¹ **Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

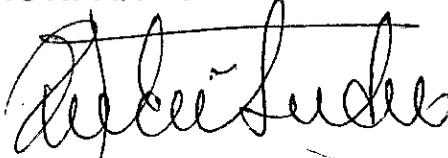
El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

RESUELVE:

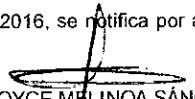
PRIMERO: PREVIAMENTE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, se le concede a la parte ejecutante, un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte las constancias de notificación al contratista y a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. de las Resoluciones N° 456 del 7 de octubre de 2013, N° 192 del 12 de mayo de 2014 y N° 419 del 15 de septiembre de 2014, la constancia de conformación de la Unión Temporal Vías Vichada y el certificado de existencia y representación de cada uno de sus integrantes.

SEGUNDO: Previamente a Reconocerle Personería jurídica al Dr. DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, se le requiere para que aporte los documentos que acrediten la calidad con que dice actuar el señor GERMAN SALAS RODRIGUEZ (Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Vichada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>PÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINOA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00275-00
Demandante: Departamento del Vichada
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A.
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00157-00
DEMANDANTE: SERAFIN RODRIGUEZ PINEDA Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MISTERIO DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,
NACIÓN - FISCALÍA NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de mayo de 2016 (folios 426 al 427).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 13 de mayo de 2016, se inadmitió la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte actora, en el término de diez (10) días, allegara los correspondientes traslados de la demanda y sus anexos.

El 18 de mayo de 2016, el representante judicial de los demandantes, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes anotada, del cual se le corrió el traslado que prevé el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P. (folios 426 al 427 – 430)

3. Consideraciones:

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, prevé lo siguiente:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.* (subrayado por el Despacho).

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 13 de mayo de 2016, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de reposición que se debe revocar el auto del 13 de mayo de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, y en su lugar proceder a admitir el presente libelo, en razón a que las copias y los anexos de la demanda fueron aportadas en forma magnética, esto es en 5 CDS, cumpliendo así el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

El precitado artículo, indica o señala los anexos que deben acompañar toda demanda entre los cuales encontramos:

“5. Copias de la demanda y de sus anexos, para la notificación de las parte y el Ministerio Público”.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICAOO:	50-001-33-33-006-2016-00157-00
DEMANOANTE:	Serafin Rodríguez Pineda y otros
DEMANOADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
S.P.V.	

Referente al tema, el juriconsulto de derecho procesal, el doctor Azula Camacho¹ define anexos, como *“los documentos que la Ley exige adjuntar a la demanda para establecer ciertas circunstancias o surtir determinadas actuaciones y que constituyen requisitos esenciales para su admisión”* (subrayado por el despacho).

Consultada la definición de copia, se tiene que es la reproducción fiel de un escrito, la representación textual de un escrito impreso o el Trasunto de cualquier escrito o documento hecho por funcionario competente y con formalidades que la ley determina.

Si bien es cierto, que el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P. contempla la posibilidad de presentar la demanda en medio magnético, sin necesidad de adjuntarla en copia física, esto es siempre y cuando se haya implementado el Plan de Justicia Digital, requisito que no se cumple en el presente caso ya que la rama judicial aún no cuenta con la infraestructura y la cobertura de internet y demás medios tecnológicos para que sea implementado un expediente meramente digital, por lo que para hoy día se maneja un sistema mixto que conlleva la utilización limitada de los medios magnéticos grabando las diferentes audiencias y dejando copia en cd en los expedientes físicos que reposan en la Secretaría de cada Despacho.

Es pertinente indicar que esta jurisdicción cuenta con norma especial que prevé el Traslado de la Demanda, en consecuencia la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, y no como lo sostienen el recurrente la prevista en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P.

En relación al trámite de las notificaciones el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, plantea lo siguiente:

“Artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)” (subrayado por el Despacho).

¹ Azula Camacho “Manual de Derecho Procesal “– Tomo II, Parte General, Octava Edición , Bogotá: Editorial Temis s.a., 2011, página 114.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00157-00
DEMANDANTE: Serafín Rodríguez Pineda y otros
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
S.P.V.

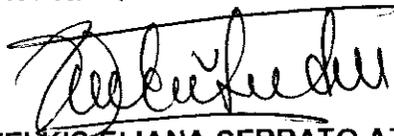
En virtud de los anteriores planteamientos, no se revocará el auto del 13 de mayo de 2016, ya que la inadmisión de la presente demanda, no obedece a un capricho de este ente judicial, con ánimo de dilatar el proceso, contrario sensun, implica una necesidad a fin de practicar en debida forma la notificación y traslado de la demanda, garantizando con ello el debido proceso, el principio de defensa, y así evitar una posible nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto del 13 de mayo de 2016, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 027 del 17 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00157-00
DEMANDANTE: Serafín Rodríguez Pineda y otros
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00073-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ II
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a la constancia secretarial que antecede (folio 290) y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicados por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, se releva del cargo de perito a José Joaquín Álvarez Enciso y en su reemplazo se designa a la Ingeniera Malena Judith Amortegui Rodríguez, quien hace parte de la lista de Ingenieros Civiles Especialistas en Estructuras, remitida por la Sociedad Colombiana de Ingenieros (folio 264 al 266), a fin de rendir el Dictamen Pericial decretado en la Inspección Judicial realizada el 15 de abril de 2015 (folios 206 al 208).

Para que el designado tome posesión del cargo de perito señálese el día trece (13) de septiembre de 2016, a la 9:00 a.m.

Comuníquese el presente nombramiento, **mediante correo electrónico** remitido a la dirección electrónica que figura en la lista de Ingenieros Civiles Especializados en Estructuras de la Sociedad Colombiana de Ingenieros (malenajudith@consulobras.com) **y por celular** al número que aparece en la misma lista (310 277 69 66), dejando constancia escrita en el expediente; así mismo, infórmesele la fecha y la hora en que deberá tomar posesión de su cargo de Perito.

Acorde con lo establecido en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, a la Ingeniera Malena Judith Amortegui Rodríguez debe aceptar el cargo de perito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 027 del 17 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00211-00
DEMANDANTE:	JAVIER YUSTRE FRANCISCO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de mayo de 2016 (folio 530).

2. Antecedentes:

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2016, se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a pagar a los demandantes únicamente los perjuicios de índole Moral y Material y se abstuvo de condenar por concepto de Daño a la Salud, sin embargo, en el numeral tercero del resuelve de la citada providencia, por un error de digitación se indicó que se condenaba a pagar la suma de \$ 10.070.026, por concepto de daño a la salud, lo cual no correspondía con la parte considerativa del fallo precitado ya que esa cantidad corresponde a la liquidación efectuada dentro del acápite de perjuicios de orden material (folio 517 al 524).

El 1 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora, solicitó corregir el numeral tercero de la sentencia del 28 de marzo de 2016, adecuando la condena, ya que es por concepto de Perjuicios Materiales y no por Daño a la Salud (folio 526).

Mediante auto del 13 de mayo de 2016, éste Despacho ordenó dejar sin valor y efecto el numeral tercero de la sentencia del 28 de marzo de 2016 (folio 530).

El 16 de mayo de 2016, el representante judicial de los demandantes, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia antes anotada, del cual se le corrió el traslado que prevé el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P.

3. Consideraciones:

3.1. Recurso de Reposición:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, prevé lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 13 de mayo de 2016, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de reposición que se debe revocar el auto del 13 de mayo de 2016, mediante el cual se dispuso dejar sin valor y efecto el numeral tercero del resuelve de la sentencia del 28 de marzo de 2016, en razón a que la solicitud de corrección no fue atendida, puesto que debió haberse dicho que la condena a que se refiere el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia no era por daño a la salud si no por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, como se expresó en la parte considerativa (folios 536 al 539).

El Despacho advierte que le asiste razón al recurrente ya que se observa que hay una irregularidad entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia del 28 de marzo de 2016, lo que vulnera el principio jurisprudencial de congruencia de las sentencias y haber dejado sin valor y efecto el numeral tercero de la aludida sentencia, hace más gravosa su situación, en consecuencia y en aras de

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00211-00
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO YUSTRE Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
S.P.V.	

salvaguardar el citado principio, se repondrá el auto del 13 de mayo de 2016 y en su lugar se procederá a estudiar la solicitud de corrección de la pluricitada sentencia.

3.2. Solicitud de Corrección:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.(Negrilla por el Despacho).*

Conforme al precitado artículo, se procederá a corregir, el numeral tercero del resuelve de la sentencia del 28 de marzo de 2016 (folios 517 al 524), en lo que respecta a la clase de perjuicio, el cual es Material por concepto de lucro cesante, conforme se indicó y liquidó en la parte motiva de la sentencia señalada (folios 522 523)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 13 de mayo de 2016, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 28 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 28 de marzo de 2016 (folios 517 al 524), el cual quedará de la siguiente manera:

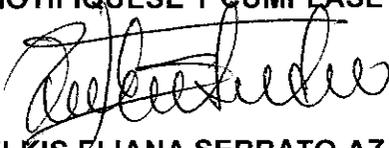
“TERCERO: Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, a pagar por **concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante** a los Sres. FRANCISCO JAVIER YUSTRE y YANIRA PULIDO MONROY, en calidad de padres de la víctima, la suma de DIEZ MILLONES SETENTA MIL VEINTISÉIS PESOS (\$10.070.026), para cada uno de ellos”

TERCERO: En lo demás, la sentencia del 28 de marzo de 2016, se mantiene incólume.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00211-00
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO YUSTRE Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
S.P.V.	

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese, la corrección de la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00211-00
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO YUSTRE Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
S.P.V.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00282-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DEL ARIARI "COOTRANSARIARI"
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GRANADA (META),
MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META),
TRANSPORTES GRANADA LTDA,
COOAUTOARIARI, TRANS ALCARAVÁN
S.A., POLICÍA NACIONAL,
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE

El señor ROBERTO ORTIZ ALVAREZ, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI "COOTRANSARIARI", actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de ACCIÓN POPULAR contra el MUNICIPIO DE GRANADA (META), MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META), TRANSPORTES GRANADA LTDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI", TRANS ALCARAVÁN S.A., SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que a la Superintendencia de Puertos y Transporte, el parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, la dotó de personería jurídica y cuenta con régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos, se procederá a admitir la presente acción directamente en contra de ésta.

De otro lado, de acuerdo al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 568765 del 12 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MAURICIO ZARATE RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79129068 y Tarjeta Profesional N° 164599 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI "COOTRANSARIARI", contra el MUNICIPIO DE GRANADA (META), MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META), TRANSPORTES GRANADA LTDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI", TRANS ALCARAVÁN S.A., SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto, al ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA (META), al ALCALDE MUNICIPAL DE LEJANIAS (META), al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE y al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el presente auto, a los REPRESENTANTES LEGALES de TRANSPORTES GRANADA LTDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI" y TRANS ALCARAVÁN S.A, haciéndoles entrega de

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00282-00
DEMANDANTE:	COOTRANSARIARI
DEMANDADOS:	Municipio de Granada y Otros
S. P. V.	

copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 291, numeral 2 de la 1564 de 2012 – C.G.P.

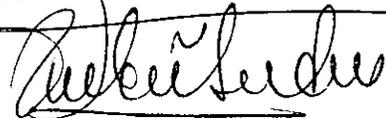
3. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1362 del 27 de junio de 2013.
4. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente; de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo; de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
7. Por secretaría, ofíciase al Defensor del Pueblo, para que informe si de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.
8. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial de los Municipios de Granada (Meta) y Lejanías (Meta), en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta – El Tiempo, El Espectador o el Espacio, para que concurren los eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

ACCIÓN:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

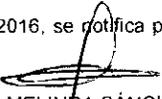
POPULAR
50-001-33-33-006-2016-00282-00
COOTRANSARIARI
Municipio de Granada y Otros

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. MAURICIO ZARATE RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79129068 y Tarjeta Profesional N° 164599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante en los términos y para los efectos del poder visible a folios 11 al 12 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>PUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

ACCIÓN:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

POPULAR
50-001-33-33-006-2016-00282-00
COOTRANSARIARI
Municipio de Granada y Otros



Ac
3

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

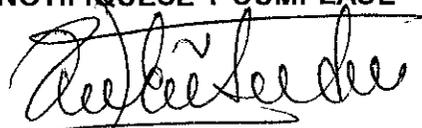
Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

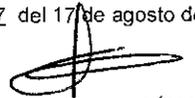
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00160-00
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD – SEIS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En atención a lo solicitado por el Coordinador de Grupo de Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con oficio No. 359776 del 25 de julio de 2016 (folio 265), **por Secretaría** reitérese a la aludida entidad, que la documentación que se le remitió, junto con el señor José Francisco Estepa Peña es para que procedan a recopilar las muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas que se requieran, y para que rindan dictamen pericial por experto en grafología forense, que determine si la firma del señor José Francisco Estepa Peña, es la misma que fue impuesta en el pedimento recibido por la DIAN, con el No. 1523 del 14 de febrero de 2012, por el cual fue solicitada la corrección de la declaración de renta correspondiente al año gravable 2010, en igual sentido, si corresponde a la del escrito de desistimiento de la solicitud anterior, que dio paso a que la DIAN mediante auto de archivo No. 22242110120004 lo aceptara, e igualmente en el memorial contentivo de una segunda solicitud de corrección, la cual fue atendida por la DIAN y que originó el inconformismo de la demandante, por no ser de su autoría.

Adjúntese a la comunicación, copia de las actas de las Audiencias realizadas el 21 de abril de 2016 (folios 125 al 129) y el 23 de junio de 2016 (folios 146 al 148).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00119-00
DEMANDANTE: BERNANDO DE JESÚS VELEZ BOLIVAR y
OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE INIRIDA

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada (folios 143 al 144) y teniendo en cuenta que escuchados los audios se constata que efectivamente el Comisionado no formuló a los testigos la totalidad del cuestionario presentado por el apoderado judicial del Municipio de Inirida, **el Despacho accede a lo solicitado y por consiguiente dispone que**, por Secretaría se libre nuevamente la Comisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida; adjuntando copia del escrito presentado por el apoderado (folios 143 al 144), para que se sirva ampliar los testimonios de los señores GUIDO DE JESÚS GARCÍA, FREDY VLADIMIR DUQUE VERNEY, GLORIA ISABEL DUQUE VERNEY, con los tres interrogantes indicados por el apoderado judicial del Municipio de Inirida.

El apoderado de la parte demandante deberá procurar por la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 027 del 17 de agosto de 2016.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00274-00
 DEMANDANTE: MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN
 DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que la señora MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN confirió poder a la Dra. SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO (folios 20 y 21) para solicitar la nulidad de dos actos administrativos, estos son, la Resolución N° 0172 del 7 de abril de 2006 (folios 23 al 25), mediante el cual le reconoció la pensión de jubilación a al accionante y la Resolución N° 1500.56.03/1916 del 21 de junio de 2016 (folios 26 al 27), la cual negó el reajuste de esa prestación.

Sin embargo, una vez verificadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora solicitó la nulidad parcial de la Resolución N° 6764 del 26 de octubre de 2015, que no coincide en nada con el aspecto factico y los anexos aportados con la demanda, lo que le permite intuir a esta falladora que se trata de un error de digitación al momento de citar el acto administrativo.

Así mismo, se evidencia que dentro del contenido de la demanda se transcribió de forma incorrecta el nombre de la accionante ya que es MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN y no MARÍA CARMENZA NIETO MORAN.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, indicando de manera correcta los actos administrativos a demandar y el nombre de la accionante, ello de conformidad con los artículos 163 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 563160 del 10 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. SANDRA PATRICIA

VELASQUEZ PARRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.333.646 y Tarjeta Profesional No. 173.791 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

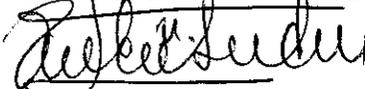
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que individualice de forma correcta determinando con claridad y precisión los actos administrativos a demandar y cite en debida forma el nombre de la accionante; **so pena de rechazo de la demanda.**

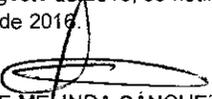
TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.333.646 y Tarjeta Profesional No. 173.791 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 20 al 21 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA

Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00274-00
DEMANDANTE: MARÍA CARMENZA NIETO DE MORAN
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación
S. P. V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE:	RICARDO ANTONIO ROMERO CASTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, COVIANDES, INCO (ahora ANI)

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" (folios 340 al 348), contra el auto del 4 de marzo de 2016 (folio 329).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2013 (folios 77 al 79), se admitió la presente demanda en contra de la Nación- Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Concesión Vial de los Andes S.A. "COVIANDES S.A.", omitiendo vincular al Instituto Nacional de Concesiones "INCO" (hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"), entidad que también fue demandada.

En audiencia Inicial celebrada el 15 de octubre de 2015 (folios 285 al 287), se profirió auto que disponía la vinculación como parte demandada del Instituto Nacional de Concesiones "INCO" (hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)), igualmente se ordenó efectuar la correspondiente notificación personal.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2016, se tuvo como sucesora procesal del antiguo Instituto Nacional de Concesiones "INCO" a la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", y se ordenó notificar personalmente la aludida providencia acompañada por el auto admisorio de la demanda y el proveído dictado dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2015 (folio 329).

Mediante el oficio N° J.6-288 del 11 de mayo de 2016 (folio 336), se remitió a la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" copia de las providencias arriba señaladas junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

El 8 de junio de 2016, el representante judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", remitió al correo electrónico de éste Despacho recurso de reposición contra la providencia del 4 de marzo de 2016 (folios 338 al 354), el cual

posteriormente fue aportado en físico (folios 355 al 367), al mismo se corrió el traslado que prevé el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P. (folio 368).

El 9 de junio de 2016, se efectuó la notificación personal de las providencias citadas, remitiendo al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", recibiéndose el mismo día el acuse de recibido, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (folio 337 y reverso).

3. Consideraciones:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 4 de marzo de 2016, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE:	Ricardo Antonio Romero Castro
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Transporte y Otros
S.P.V.	

Solicita el recurrente que se realice en debida forma la notificación de los autos del 15 de octubre de 2015 y el 4 de marzo de 2016, ya que se recibió por correspondencia, el 2 de junio de los corrientes, los traslados físicos de la demanda junto con las aludidas providencias mencionadas, pero que una vez consultado el correo institucional advierte que no se había recibido la correspondiente notificación como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho comparte la apreciación realizada por el apoderado judicial de la autoridad recurrente, en la medida que la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida una vez se reciba el acuse del envío al buzón de correo electrónico institucional de cada entidad, como así lo indican los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, revisado el expediente se pudo constatar que la aludida notificación ya se surtió el 9 de junio de 2016, pues a folio 337 del plenario obra la constancia de notificación personal dirigida al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co perteneciente a la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", así mismo, al reverso del citado folio se evidencia el acuse del mensaje recibido, cumpliendo de esa manera las previsiones legales que rigen la materia, en consecuencia, no se revocará el auto del 4 de marzo de 2016.

Así, mismo, ha de indicarse que el término de traslado para contestar la demanda previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se empezará a contabilizar el día siguiente a la notificación de la presente providencia, ello de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

De otro lado, de acuerdo a los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 578911, 578912 y 578913 del 16 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a los doctores JUAN CAMILO GONZALEZ MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5827713 y Tarjeta Profesional N° 152472 del Consejo Superior de la Judicatura, MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37271854 y Tarjeta Profesional N° 131617 del Consejo Superior de la Judicatura y NATALIA RAMIREZ YEPES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41959551 y Tarjeta Profesional N° 193619 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE:	Ricardo Antonio Romero Castro
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Transporte y Otros
S.P.V.	

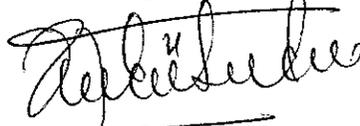
RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto del 04 de marzo de 2016, mediante el cual se tuvo como sucesora procesal del antiguo Instituto Nacional de Concesiones "INCO" a la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

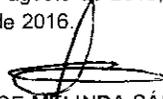
SEGUNDO: El termino de traslado para contestar la demanda previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se empezará a contabilizar el día siguiente a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Reconocer Personería a los a los doctores JUAN CAMILO GONZALEZ MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5827713 y Tarjeta Profesional N° 152472 del Consejo Superior de la Judicatura, MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37271854 y Tarjeta Profesional N° 131617 del Consejo Superior de la Judicatura y NATALIA RAMIREZ YEPES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41959551 y Tarjeta Profesional N° 193619 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" en los términos y para los efectos del poder visible a folio 360 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada, así mismo se les advierte a los referidos profesionales del derecho que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente libelo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 027 del 17 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE: Ricardo Antonio Romero Castro
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Transporte y Otros
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00533-00
DEMANDANTE: MARTÍN ANSISAR RODRÍGUEZ
MAHECHA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la solicitud de ampliación del dictamen practicado por el Instituto Nacional de Salud (folio 288), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de ciertos actos procesales

El artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

2. Caso Concreto

En Audiencia de Pruebas celebrada el 18 de mayo de 2016 (folios 283 al 284) se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Salud (folios 193 a 201 y 257 a 258), relacionado con los efectos en el ser humano de una sustancia utilizada para la radicación de cultivos ilícitos.

En la misma audiencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del dictamen, teniendo en cuenta que se basó en un concepto expedido por el Ministerio en el año 2003, para que se adecue a los conceptos actuales.

En virtud de lo anterior, este Juzgado ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), para que realizaran la contradicción del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Salud.

El 24 de mayo de 2016, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la ampliación y/o aclaración del dictamen enunciado (folio 288).

Del desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (folio 288) se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 19 de julio de 2016 (folio 289), conforme lo establece los artículos 110 y 316 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.CA.

En el presente caso, el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por las siguientes razones:

La ampliación y/o aclaración del dictamen del que se desiste no ha sido practicada. Tampoco se ha librado el Despacho comisorio ordenado.

La manifestación la hace la apoderada judicial de la parte demandante, quien fue la persona que solicitó la aclaración del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Salud (folio 283 reverso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

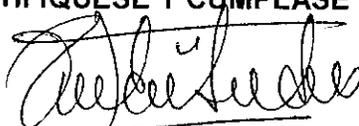
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aclaración y/o ampliación del dictamen practicado por el Instituto Nacional de Salud (folio 288), presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	50-001-33-33-006-2013-00533-00
Demandante:	MARTIN ANSISAR RODRÍGUEZ MAHECHA y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.	

SEGUNDO: Por Secretaria, comuníquese la presente decisión al Instituto Nacional de Salud, en respuesta a lo solicitado con oficio No. 1000-006955 del 16 de mayo de 2016 (folio 286).

TERCERO: Para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS se fija el **DÍA MARTES 17 DE ENERO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto 2016, se notifica por anotación en estado N° 027 del 17 de agosto de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Oemandados:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN OIRECTA
50-001-33-33-006-2013-00533-00
MARTIN ANSISAR ROORÍGUEZ MAHECHA y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00054-00
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO ALVAREZ y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (folio 163 al 164), y de conceder el recurso de apelación interpuesto por la misma abogada en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 (folios 165 al 167), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento no cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por cuanto ya se profirió sentencia (folios 152 al 160).

2. Del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia que negó pretensiones

Mediante sentencia del 28 de junio de 2016 se negaron las pretensiones de la demanda (folios 152 a 160).

El 1 de julio de 2016 la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2016 (folios 152 a 160).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00054-00
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO ALVAREZ y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL META
Proyectó: M.A.J.	

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 28 de junio de 2016 (folios 152 al 160) y notificada a las partes por correo electrónico el mismo día (folio 161).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 13 de julio de 2016.

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó su recurso mediante memorial radicado el 1º de julio de 2016 (folios 165 al 167).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

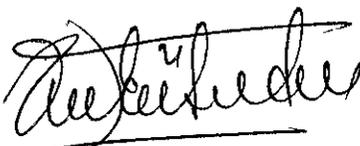
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (folios 165 al 167), contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 (folios 152 al 160), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 – CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00054-00
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO ALVAREZ y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL META
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 027 del 17 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2014-00054-00
DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO ALVAREZ y OTROS
DEPARTAMENTO DEL META



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00322-00
DEMANDANTE: PERSY DEVIA OLAYA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

PERSY DEVIA OLAYA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por PERSY DEVIA OLAYA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00322-00
DEMANDANTE:	Persy Devia Olaya
DEMANDADOS:	Ministerio de Defensa
S. P. V.	

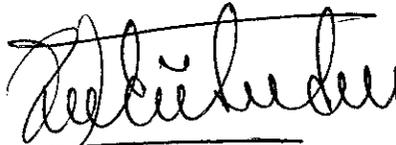
proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00322-00
Pery Devia Olaya
Ministerio de Defensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
N° 027 del 17 de agosto de 2016


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00322-00
Persy Devia Olaya
Ministerio de Defensa



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00280-00
DEMANDANTE: RUPERTO SUTA LADINO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

RUPERTO SUTA LADINO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en

providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su asignación mensual de retiro conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con un incremento anual igual al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 561982 del 10 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JESUS ANTONIO GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.125.764 y Tarjeta Profesional No. 187.024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por RUPERTO SUTA LADINO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00280-00
DEMANDANTE:	RUPERTO SUTA LADINO
DEMANDADOS:	CASUR
S. P. V.	

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CDNTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00280-00
DEMANDANTE:	RUPERTO SUTA LADINO
DEMANDADOS:	CASUR
S. P. V.	

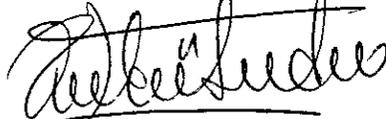
• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JESUS ANTONIO GOMEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.125.764 y Tarjeta Profesional No. 187.024 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor RUPERTO SUTA LADINO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 19 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00280-00
DEMANDANTE:	RUPERTO SUTA LADINO
DEMANDADOS:	CASUR
S. P. V.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00278-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR QUINTERO BATERO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JULIO CESAR QUINTERO BATERO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.- C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.- C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en

providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión por invalidez conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con un incremento anual igual al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 562204 del 10 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JULIO CESAR QUINTERO BATERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICANDO:	50-001-33-33-006-2016-00278-00
DEMANDANTE:	Júlio Cesar Quintero Batero
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
S. P. V.	

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00278-00
DEMANDANTE:	Júlio Cesar Quintero Batero
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
S. P. V.	

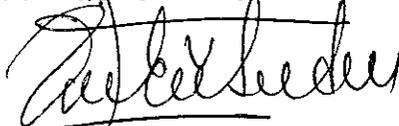
• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

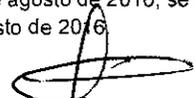
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JULIO CESAR QUINTERO BATERO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00278-00
Júlio Cesar Quintero Batéro
Nación – Ministerio de Defensa Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00269-00
DEMANDANTE: JUAN HIPOLITO ROA MARTINEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

JUAN HIPOLITO ROA MARTINEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 562394 del 10 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JUAN HIPOLITO ROA MARTINEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00269-00
DEMANDANTE:	JUAN HIPÓLITO ROA MARTINEZ
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.	

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

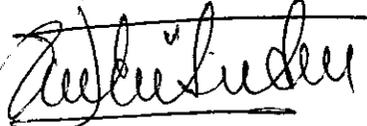
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00269-00
DEMANDANTE:	JUAN HIPÓLITO ROA MARTINEZ
OEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.	

Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JUAN HIPOLITO ROA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00269-00
DEMANDANTE: JUAN HIPÓLITO ROA MARTINEZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00270-00
DEMANDANTE: ARIEL TELLEZ GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

ARIEL TELLEZ GARZÓN, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 562394 del 10 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por ARIEL TELLEZ GARZÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDID DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
REMICADANTE:	50-001-33-33-006-2016-00270-00
DEMANDANTE:	Ariel Tellez Garzón
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.	

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copla al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

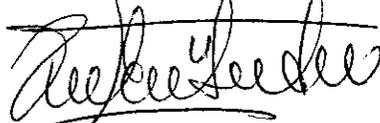
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta

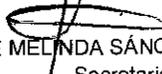
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00270-00
DEMANDANTE:	Ariel Tellez Garzón
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S.P.V.	

Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ARIEL TELLEZ GARZÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 027 del 17 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00270-00
Ariel Tellez Garzón
MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE: JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,
CONCEJO MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN PARA
EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
AREA DE MANEJO ESPECIAL LA
MACARENA "CORMACARENA"

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (folio 20 del cuaderno de medidas cautelares), para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" **simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**; de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGAO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 027 del 17 de julio de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD
50-001-33-33-006-2016-00244-00
Jairo José Medina Méndez
Municipio de Villavicencio y Otros



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE: JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,
CONCEJO MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN PARA
EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
AREA DE MANEJO ESPECIAL LA
MACARENA "CORMACARENA"

JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ, en calidad de representante legal de la veeduría ciudadana, actuando en nombre propio, presentó demanda de NULIDAD contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., que prevé como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y como quiera que lo que se invoca en el presente libelo es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, mediante el medio de control de simple nulidad, el cual no exige el cumplimiento del mismo para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El Honorable Consejo de Estado en auto del 12 de agosto de 2003, proferido dentro del radicado N°11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330), indicó lo siguiente:

"Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso."(Subrayado por el Despacho)

En virtud de lo anterior, queda claro para éste Despacho que los Concejos Municipales carecen de personería jurídica y por lo tanto de capacidad para ser parte en un proceso judicial, razón por la cual son los entes territoriales a quienes les corresponde su representación legal; en consecuencia, la presente demanda se admitirá nicamente en contra del Municipio de Villavicencio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD, presentada por el señor JAIRO JOSE MEDINA MENDEZ, en nombre propio contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

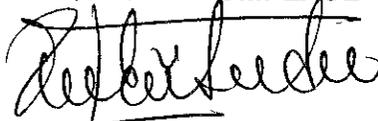
1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- META; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	Jairo José Medina Méndez
DEMANDADOS:	Municipio de Villavicencio y Otros
S. P. V.	

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. Teniendo en cuenta que con la presente acción se pretende la nulidad de un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena, por Secretaría, informar la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
7. Así mismo, de acuerdo al artículo citado con antelación, el demandante deberá informar a través de un medio masivo de comunicación, sobre la admisión de éste medio de control a los miembros de la comunidad, la aludida comunicación se deberá efectuar con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Villavicencio – El Tiempo, Llano Siete Días, El Espectador o el Espacio, posteriormente, deberá allegar con destino a este proceso la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD
50-001-33-33-006-2016-00244-00
Jairo José Medina Méndez
Municipio de Villavicencio y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
N° 027 del 17 de julio de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD
50-001-33-33-006-2016-00244-00
Jairo José Medina Méndez
Municipio de Villavicencio y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00442-00
DEMANDANTE: ELVIS FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la Audiencia celebrada el 13 de julio de 2016 (folios 94 al 100) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 113 al 116), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DIA MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 3:30 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00328-00
DEMANDANTE: JHON JAIR CORRALES TARACHE
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la Audiencia celebrada el 13 de julio de 2016 (folios 101 al 107) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folios 120 al 123) y parte demandante (folios 124 al 167) interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DIA MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00090-00
DEMANDANTE: LINA DUARTE GUERRERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ACACIAS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (folios 89 al 93) en contra del auto del 11 de julio de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Lina Duarte Guerrero en contra del Municipio de Acacias (folios 86 al 87), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 11 de julio de 2016 se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Lina Duarte Guerrero en contra del Municipio de Acacias (folios 86 al 87).

El 15 de julio de 2016 la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 89 al 93).

El artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que vía de reposición lo revoqué, lo será el suspensivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”

El auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado No. 21 del 12 de julio de 2016 (folio 87).

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 15 de julio de 2016.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 15 de julio de 2016 (folios 89 al 93).

Por Secretaría, el 19 de julio de 2016 se fijó en lista el recurso de apelación enunciado por el término de un (01) día y se dio traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales por el término de tres (03) días, los cuales vencieron el 26 de julio de 2016 (folio 94).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

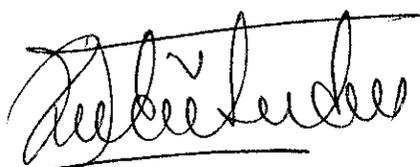
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante (folios 89 al 93), contra el auto de fecha 11 de julio de 2016 (folios 86 al 87), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Lina Duarte Guerrero en contra del Municipio de Acacias; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 de la Ley 1564 de 2012 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

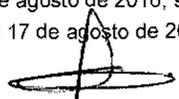
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00090-00
Demandante: Lina Duarte Guerrero
Demandados: Municipio de Acacias
Proyectó: M.A.J.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2015-00090-00
Lina Duarte Guerrero
Municipio de Acacias



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00173-00
DEMANDANTE: DANIEL RINCÓN MARÍN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 33 al 36) en contra del auto del 11 de julio de 2016 mediante el cual se rechazó la demanda de Nulidad Simple por no haberla subsanado y la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por haber operado el fenómeno de caducidad (folios 31 al 32), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 11 de julio de 2016 se rechazó la demanda de Nulidad Simple por no haberla subsanado y la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por haber operado el fenómeno de caducidad (folios 31 al 33).

El 15 de julio de 2016 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 33 al 36).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 21 del 12 de julio de 2016 (folio 32 reverso).

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 15 de julio de 2016.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 15 de julio de 2018 (folios 33 al 36).

Por Secretaría el 19 de julio de 2016 se fijó en lista el recurso de apelación enunciado por el término de un (01) día y se dio traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales por el término de tres (03) días, los cuales vencieron el 26 de julio de 2016 (folio 37).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

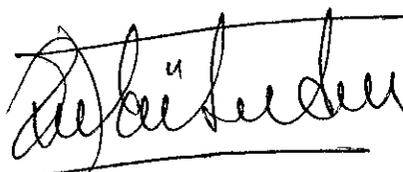
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 33 al 36), contra el auto de fecha 11 de julio de 2016 (folios 31 al 32), mediante el cual se rechazó la demanda de Nulidad Simple por no haberla subsanado y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por haber operado el fenómeno de la caducidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Medio de Control:	Nulidad
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00173-00
Demandante:	Daniel Rincón Marín
Demandados:	Municipio de Puerto Carreño
Proyectó: M.A.J.	

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 027 del 17 de agosto de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad
50-001-33-33-006-2016-00173-00
Daniel Rincón Marín
Municipio de Puerto Carreño



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00160-00
DEMANDANTE: HENRY DURÁN ALFEREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 26 al 29) en contra del auto del 05 de julio de 2016 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma (folios 23 al 24), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 05 de julio de 2016 se rechazó la presente demanda de Reparación Directa por no haberse subsanado en debida forma (folios 23 al 24).

El 11 de julio de 2016 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 26 al 29).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 20 del 06 de julio de 2016 (folio 25).

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 11 de julio de 2016.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 11 de julio de 2016 (folios 26 al 29).

Por Secretaría, el 19 de julio de 2016 se fijó en lista el recurso de apelación enunciado por el término de un (01) día y se dio traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales por el término de tres (03) días, los cuales vencieron el 26 de julio de 2016 (folio 30).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

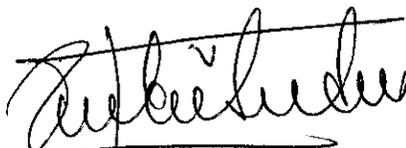
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 26 al 29), contra el auto de fecha 05 de julio de 2016 (folios 23 al 24), mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma; de

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00160-00
Demandante: Henry Durán Alferez
Demandados: Nación – Rama Judicial
Proyectó: M.A.J.

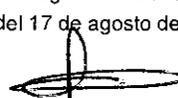
conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00160-00
Demandante:	Henry Durán Alferez
Demandados:	Nación – Rama Judicial
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00519-00
DEMANDANTE: DEBORA APONTE MAHECHA y OTRO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el **DÍA JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00286-00
DEMANDANTE: DORA SILENA JIMENEZ USSE y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Evacuado lo ordenado en la diligencia celebrada el 13 de julio de 2016, el Despacho dispone fijar fecha para continuar la Audiencia Inicial el **DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2016 A LAS 10:00 A.M...** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

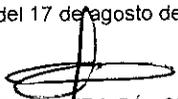
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 027 del 17 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

Proyectó: M.A.J.

Reparación Directa
50-001-33-33-006-2015-00286-00
DORA SILENA JIMENEZ USSE y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-643-00
DEMANDANTE: JAIME CRISTANCHO BARBOSA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 21 de junio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00634-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CALDERÓN
RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 21 de junio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00195-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS BERMEO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 6 de julio de 2016 (folios 43 al 53 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó la providencia del 20 de enero de 2014, proferida por éste Despacho (folios 234 al 244 del Cuaderno Principal).

Ejecutoriada y cumplida la providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de Agosto de 2016.</p> <p style="text-align: center;"> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00658-00
DEMANDANTE: YANNETH LILIANA BELTRÁN PEÑA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 21 de junio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00663-00
DEMANDANTE: RAUL PAZ ARREDONDO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 21 de junio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00631-00
DEMANDANTE: MARIELA REY MELO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 21 de junio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00656-00
DEMANDANTE: EMMA VALENCIA MONTOYA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 21 de junio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folios 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00662-00
DEMANDANTE: MYRIAM GARZÓN CRUZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 21 de junio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00350-00
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO HUERGO
SALGADO
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO y CARCELARIO -
INPEC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 28 de junio de 2016 (folios 18 al 22 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 22 de agosto de 2013, proferido por éste Despacho (folios 203 al 204 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00633-00

DEMANDANTE: SABAS SÁNCHEZ USECHE

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 21 de junio de 2016 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por éste Despacho (folio 115 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>027</u> del 17 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>